



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: GERSON RAMIRO RINCON ROZO
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00222 01

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, el día primero (01) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por GERSON RAMIRO RINCON ROZO, contra DIRECTV COLOMBIA LTDA., por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición y debido proceso.

2. - HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Manifiesta el accionante que el día 15 de mayo de 2020, presentó derecho de petición ante DIRECTV COLOMBIA LTDA solicitando terminar el contrato sin cobrarle ningún monto por terminación anticipada del contrato por razones de la emergencia económica ocasionadas por la pandemia del Covid-19, por lo que se ve impedido a continuar con el mencionado contrato. Menciona que el derecho de petición quedó bajo el número de radicado 4622-20-0000155438.

SEGUNDO: Alega que a la fecha de presentación de la acción de tutela DIRECTV COLOMBIA LTDA no le ha dado contestación a su petición violentando así su derecho fundamental a la petición.

3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan el derecho fundamental de Petición y al debido proceso, y en consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada suministrar respuesta de fondo a su derecho de petición.

Además, que se ordene se ordene a la entidad no solo en su caso sino en todos los casos poner a funcionar la plataforma de PQRS y que no se le reporte a data crédito hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite administrativo (recurso de reposición en subsidio de apelación de ser necesario) pues desde el mes de mayo presente una reclamación y está aún no ha sido resuelta fueron varias llamadas telefónicas y por el canal de PQRS.

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El A *quo* mediante sentencia del primero (01) de septiembre del 2020 resolvió negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado al verificarse por parte de esa judicatura, que la petición radicada el día 15 de mayo



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

de 2020 fue contestada de fondo efectivamente el día 25 de agosto de 2020 por DIRECTV COLOMBIA LTDA, donde se puede apreciar que dicha respuesta fue recibida por el señor GERSON RAMIRO RINCON ROZO en sus correos electrónicos.

De manera que cualquier decisión judicial en la que se pretenda amparar tal derecho, carece de objeto, en el sentido que la entidad accionada demostró haber contestado el derecho de petición de la accionante, satisfaciendo así las pretensiones formuladas en la presente acción.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante GERSON RAMIRO RINCON ROZO impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que el juez de tutela no se pronunció ni siquiera emitió una sola palabra frente a la solicitud de amparo constitucional al debido proceso. Indica que es tan importante el derecho al debido proceso que básicamente la parte demandada acepto su responsabilidad y sin embargo tiene un reporte a data crédito por su desatención de la solicitud, porque, aunque el accionado acepto que no le va a cobrar, aún sigue reportado en data crédito es una clara vulneración al debido proceso del cual solicita el amparo.

Por esta razón solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la entidad poner a funcionar la plataforma de PQRS y que no se le reporte a data crédito hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite administrativo (recurso de reposición en subsidio de apelación de ser necesario).

6. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial. Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

...”De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2013 acerca del derecho fundamental de petición, expuso lo siguiente:

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

7. CASO CONCRETO

En el caso en concreto, el accionante GERSON RAMIRO RINCON ROZO, presentó acción de tutela en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA., manifestando que esta entidad estaba vulnerando su derecho fundamental de petición al no darle respuesta a la petición radicada el 15 de mayo de 2020 donde solicitó la terminación anticipada del vínculo contractual con la accionada sin que esta procediera a cobrarle ningún monto por la terminación anticipada del vínculo contractual, por razones de la emergencia económica ocasionadas por la pandemia del Covid-19, que le ha impedido continuar con el mencionado contrato. También indica que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al haberle negado esta entidad quitarle reporte negativo que tiene en datacredito.

El A *quo* mediante sentencia del primero (01) de septiembre del 2020 resolvió negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado al verificarse por parte de esa judicatura, que la petición radicada el día 15 de mayo de 2020 fue contestada de fondo efectivamente el día 25 de agosto de 2020 por DIRECTV COLOMBIA LTDA, donde se puede apreciar que dicha respuesta fue recibida por el señor GERSON RAMIRO RINCON ROZO en sus correos electrónicos. De manera que cualquier decisión judicial en la que se pretenda amparar tal derecho, carece de objeto, en el sentido que la entidad accionada demostró haber contestado el derecho de petición de la accionante, satisfaciendo así las pretensiones formuladas en la presente acción.

El accionante GERSON RAMIRO RINCON ROZO impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que el juez de tutela no se pronunció ni siquiera emitió una sola palabra frente a la solicitud de amparo constitucional al debido proceso. Indica que la parte demandada acepto su responsabilidad y sin embargo tiene un reporte a data crédito por su desatención de la solicitud, porque aunque el accionado acepto que no le va a cobrar, aún sigue reportado en data crédito lo que es una clara vulneración al debido proceso del cual solicita el amparo. Por esta razón solicita que se tutele su derecho fundamental y se ordene a la entidad poner a funcionar la plataforma de PQRS y que no se le reporte a data crédito hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite administrativo (recurso de reposición en subsidio de apelación de ser necesario).

De acuerdo con la pretensión establecida por el accionante y lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia, le corresponde determinar a este despacho si el amparo constitucional propuesto resulta viable para dirimir las controversias establecidas entre el accionante y DIRECTV COLOMBIA LTDA., el cual es una entidad particular. Al respecto, la corte constitucional manifiesta que: *“la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso, en ciertos casos, de los particulares”*. En los términos del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

procederá siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, es claro que DIRECTV COLOMBIA LTDA es un particular, de ahí que, resulta necesario determinar si frente a dicha compañía se cumple con alguno de los presupuestos que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela en su contra. En este orden de ideas, tanto en el Decreto 2591 de 1991, como en criterio de la Corte Constitucional se prevén las siguientes hipótesis de procedencia, a saber: (i) cuando el particular se encuentra encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.

Según el artículo 1° de la Ley 182 de 1992, la televisión ***“es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política”***, así el amparo puede proceder contra los concesionarios del servicio televisivo, al considerarse que prestan servicios públicos, cumpliéndose así uno de los criterios establecidos por la Corte. Por esta razón es evidente que la acción de tutela en el caso concreto puede ser procedente, teniendo en cuenta que DIRECTV COLOMBIA S.A. es un particular que está encargado de la prestación de un servicio público.

Por otra parte, como se señaló anteriormente, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para estos eventos específicos, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, siempre que se acredite (i) que el mecanismo ordinario con el que se cuenta no es idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos y/o (ii) el acaecimiento de un perjuicio irremediable o una afectación inminente al mínimo vital de la persona.

Respecto a la existencia de mecanismos ordinarios para resolver las controversias mencionadas por el accionante, es necesario indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad única de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector de las TIC, que cubre los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, internet móvil, internet fijo, servicios postales y de televisión por suscripción y comunitaria. Facultad conferida tras la entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019, la cual en su artículo 37 establece:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, así como de autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC. Para el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el régimen de inspección, vigilancia y control previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 50 de la Ley 182 de 1995.

De tal manera, en el caso bajo estudio, el accionante solicita con esta acción constitucional se ordene a DIRECTV COLOMBIA LTDA., que no le haga el reporte a data crédito teniendo en cuenta que esto fue causado por su desatención de la solicitud presentada. Al respecto, hay que señalar que por regla general, dicha pretensión es improcedente por vía de amparo, ya que en este caso existen otros mecanismos de defensa judicial, pues lo pretendido por el accionante tiene cubrimiento por medios usuales de solución de conflictos o como ya se indicó anteriormente ante organismos de supervisión y control como la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras. por esta razón, teniendo en cuenta la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela, esta no procede, salvo que se alegue y acredite la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio y excepcional.

Sin embargo, constata el despacho que esta tutela tampoco está llamada a prosperar como mecanismo transitorio puesto que, como se advierte de los hechos planteados y de las pruebas aportadas al proceso, el accionante no indicó la necesidad de intervención del juez de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, esta Sala no encuentra méritos suficientes para sobrepasar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que la tutelante no acreditó ni que los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente idóneos y eficaces como para garantizarle la protección de sus derechos, ni tampoco que necesite del amparo constitucional para evitar que se produzca inminentemente un perjuicio irremediable, siendo improcedente la acción de tutela. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia por las consideraciones esgrimidas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día primero (01) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por GERSON RAMIRO RINCON ROZO,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONOMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de octubre de 2020.

Oficio N° 1567

SEÑOR.
GERSON RAMIRO RINCON ROZO
edalesmor@hotmail.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: GERSON RAMIRO RINCON ROZO
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00222 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día primero (01) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por GERSON RAMIRO RINCON ROZO, contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de octubre de 2020.

Oficio N° 1568

SEÑORES.
DIRECTV COLOMBIA LTDA
servicioalcliente@directvla.com.co
andsar@directvla.com.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: GERSON RAMIRO RINCON ROZO
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00222 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día primero (01) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por GERSON RAMIRO RINCON ROZO, contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de octubre de 2020.

Oficio N° 1569

Doctora.
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez Segundo Civil Municipal de Valledupar

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: GERSON RAMIRO RINCON ROZO
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2020 00222 01

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar del día primero (01) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por GERSON RAMIRO RINCON ROZO, contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.